

**Comisión de Asuntos Legales y Tributarios**
**Aportes para la reglamentación de la Ley 27.191 (de reforma de la Ley 26.190)**
**Aclaraciones:**

- **Puntos básicos a reglamentar.**
- **Aportes realizados por la Comisión de Asunto Legales y Tributarios. Queda sujeto a comentarios de otras comisiones técnicas de CADER y aprobación final de la Comisión Directiva para ser presentado ante terceros.**

Referencia art. Ley 26.190	Referencia art. Ley 27.191	Propuesta
		Buscar que haya un cupo específico en el presupuesto ya aprobado para la aplicación de cada uno de los beneficios de esta Ley.
9.1.4.1.1. y 9.1.4.1.2	4	A los efectos previstos en los sub-incisos 1.4.1.1. y 1.4.2.1. del ARTÍCULO 4 de la Ley, deben considerarse incluidos dentro del concepto de bienes muebles amortizables aquellas maquinarias y/o equipos, nuevos o usados, adquiridos, elaborados, fabricados o importados a los fines del proyecto de que se trate. El mismo comentario aplica respecto de los incisos 2.1.1. y 2.2.1
		Para incentivar y acelerar el desarrollo de proyectos sugerimos que la reglamentación especifique que los beneficios fiscales previstos por la ley se extienden a aquellos proyectos que ya cuenten con declaración de criticidad ya otorgada por la autoridad MINPLAN, SE (ej. Proyectos Genren, Res 108).
9. 1.4.2.2.	4	En el párrafo que se ubica a continuación del inciso 1.4.2.2., sugerimos clarificar el concepto de “ampliación” estableciendo expresamente que el mismo incluye “repotenciones, reemplazos, mejoras en la eficiencia y otras similares”.
9.2	4	Simplificar la gestión del beneficio de manera que el mismo sea efectivo. Antecedente negativo de la Ley 26.190 donde los beneficios no se efectivizaron. (Ejemplo Ganancia Mínima Presunta, donde la respuesta de SE fue “ el beneficio no está operativo”). Estabilidad Fiscal es imprescindible volver a incorporar este concepto en proyectos cuya inversión es de alto impacto inicial y el recupero en el largo plazo.
9.5	4	En el inciso 5 sugerimos incluir los supuestos de ampliaciones antes mencionados en 1.4.2.2  Precisar el alcance del concepto reinversión en obras de infraestructura. ¿Aplica solo para proyectos de renovables?
9.6	4	Ratificar que la SE será la autoridad de aplicación a los fines de tramitar estos beneficios. Definir procedimiento para otorgamiento en forma ágil y efectiva (de modo contrario, financieramente pierden efecto).  A fin de acreditar la inexistencia de producción nacional tendiente a la

		obtención del certificado fiscal, sugerimos se considere cumplido este requisito cuando de haber cierta producción nacional, (a) ésta no se encuentre disponible en los tiempos y condiciones requeridas para cumplir los cronogramas de los proyectos; o (b) no reúna requisitos de calidad, técnicos y de confiabilidad mínimos según pautas internacionales homologadas y/o requerido por organismos de crédito.
	7	<p>Buscar mecanismo de aplicación de bienes fideicomitidos de la manera más objetiva y transparente posible.</p> <p>Publicidad (al menos vía web) de bienes, solicitudes, decisiones del Comité Ejecutivo, otorgamiento de facilidades previstas en este art.</p>
14 (modifica art 5 Ley 25.019)		Determinar constitución efectiva del Fondo Fiduciario de Energías Renovables, la cuenta específica donde se depositarán las sumas destinados a este fondo conforme gravamen del art. 70 de la Ley 24.065 y art. 5° Ley 25.019 modificado por 14 de la Ley 26.190, la orden del fondeo con las sumas ya abonadas por este concepto por toda la demanda del MEM y el pago a los beneficiarios que corresponda.
	7.4. a) y último párrafo del art. 7.4.	El Jefe de Gabinete de Ministros debería reasignar partidas presupuestarias tendientes a ir conformando este fondo tomando como base de cálculo el ahorro efectivo de combustibles fósiles considerando la capacidad instalada actual de generación a partir de fuentes renovables en Argentina. Esto permitiría ya comenzar a constituir el fondo con los ahorros de la producción de energías renovables del presente año (o en su defecto del 2016) y permitiría acelerar los proyectos con vistas a los objetivos 2017 de la ley.
	7.5.	<p>Limitar los aportes a un porcentaje del monto de la inversión (para permitir más beneficiarios, al menos al comienzo de operatoria del FODER)</p> <p>Con el mismo objetivo, el límite deberá calcularse sobre el conjunto de empresas vinculadas, de un mismo grupo empresario.</p> <p>Determinar que tienen prioridad para obtener las facilidades crediticias o aportes, los primeros solicitantes.</p>
	7.7.	La Autoridad de Aplicación del FODER debiera ser la Secretaría de Energía de la Nación (o el organismo que en el futuro la reemplace).
	8, 9, 11 y 12	<p>i. Se sugiere que la reglamentación incluya la previsión de que CAMMESA o aquel organismo que la Autoridad de Aplicación determine para la compra de energía para satisfacer las obligaciones establecidas en el Artículo 8° de la Ley se constituya en comprador de última instancia de aquellos volúmenes de energía eléctrica proveniente de diferentes fuentes renovables que resultaren producidos en exceso de los compromisos que tuviere contratado ese proyecto de generación. Dicha compra se realizaría al precio promedio de los contratos que ese organismo tuviere vigente en cada momento para esa tecnología.</p> <p>ii. La compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables (a fin de cumplir con lo prescripto en el Artículo 9°) que sea realizada a través de CAMMESA, debiera ser vehiculizada mediante procesos de licitación con mecanismos garantizados de transparencia en la realización de ofertas y criterios de adjudicación. Estas compras estarían limitadas exclusivamente a aquellos casos en que los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores (los “GU”), con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW), demostraren a la Autoridad de Aplicación la imposibilidad de celebrar contratos de abastecimiento de energía renovable en forma directa con un generador, a través de una distribuidora o de un comercializador. En estos supuestos de última instancia los GU deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la documentación probatoria de las gestiones</p>

	<p>referidas y solicitar a ésta que llame a licitación para cubrir las solicitudes de demanda de energía insatisfechas que les impedirían a los GU cumplir con los objetivos fijados en el ARTÍCULO 8 de la Ley.</p> <p>iii. Impulsar a través de la reglamentación mecanismos para desarrollar la autogeneración y la oferta de venta de energía entre privados para multiplicar el número de oferentes.</p> <p>iv. Considerando que pueda ser escaso el tiempo que transcurra entre la efectiva aprobación de la reglamentación de la ley y el hito de primer escalón de cumplimiento (31/12/2017), se propone que a los fines de demostrar el efectivo cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en el Artículo 8º, se le permita a la demanda obligada referida en el Artículo 9º de la ley, y dentro del plazo de los siguientes 2 años de aprobada la reglamentación, dar por cumplimentado el requisito mencionado mediante la presentación de contratos en firme para la adquisición del porcentaje de su demanda total que al momento de la verificación corresponda con los porcentajes previstos en el Artículo 8º.</p> <p>v. Procedimiento de contratación público, competitivo y expeditivo.</p> <p>vi. Las adjudicaciones de los contratos deberán favorecer las ofertas con el precio menos oneroso, el plazo de instalación más breve, ponderando la experiencia comprobable en operación de instalaciones de energía renovable y el mecanismo de financiamiento informado.</p> <p>vii. Los contratos deberían contemplar un plazo mínimo de, por ejemplo, 10 años.</p> <p>viii. Precio en dólares estadounidenses equivalentes.</p> <p>ix. La medición del efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 9º se debe realizar neta de las eventuales restricciones que pudieren sufrir los sistemas de transporte y distribución de la electricidad, considerando para esas horas los valores equivalentes en el punto de inyección al SADI de los correspondientes proyectos de generación renovable.</p> <p>x. Coordinar los “Procedimientos” actuales con los volúmenes resultantes de esta Ley: por ejemplo, un Gran Usuario con demanda de 300 kW cumplirá con la Ley tomando de fuentes renovables la energía asociada a aprox 24 kW y, siendo tal potencia menor a la permitida actualmente a GUPAs para operar en el MEM. ¿Administrará CAMMESA este contrato?; Etc.</p> <p>xi. a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento establecido en el Artículo 9º, la energía proveniente de fuentes renovables contratada por la demanda obligada debería tener primera prioridad de asignación en el mix de abastecimiento que cada Gran Consumidor haya establecido como estrategia de contratación.</p> <p>La demanda cubierta con fuentes renovables debe asignarse a la demanda base (conforme Res 1281).</p> <p>La Autoridad de Aplicación deberá comunicar en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días contados desde el inicio de la vigencia del presente Decreto a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores del MEM referidos en el Artículo 9º la metodología a emplear para determinar la existencia de incumplimientos relativos a los objetivos mínimos establecidos en el Artículo 8º de la Ley y la metodología de cálculo para la determinación de las penalidades previstas en el Artículo 11º. La reglamentación de detalle debería fijar una metodología de cálculo que podría ser la siguiente: los GU deberán abonar sus faltantes a un precio equivalente al Costo Variable de Producción de Energía Eléctrica correspondiente a la generación de una “máquina típica” de 2600 Kcal/Kwh (TG con GO de la Res 482/2015) cuya fuente de combustible sea gasoil de origen importado, considerando todos los</p>
--	--

		costos de importación asociados más el flete interno, calculado como el promedio ponderado de los doce (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento.
	13	Aclarar en la reglamentación que el término “incrementos” de impuestos, tasas contribuciones o cargos incluye también los nuevos impuestos, tasas contribuciones o cargos que se emitan en el futuro (y no solo los aumentos de los ya existentes).